El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Conflicto de competencia – Familia

Proceso : Liquidatorio – Sucesión intestada

Causante : Ana Márquez Osorio

Interesada : María Elena Osorio Acosta

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R.

Temas : Conflicto aparente – Superior funcional en familia

Radicación : 66001-31-10-002-2021-00145-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE SUCESIÓN / ES APARENTE / ENTRE JUZGADO DE FAMILIA Y CIVIL MUNICIPAL / IMPROCEDENCIA DEL PROVOCADO POR EL FUNCIONARIO INFERIOR.**

El servidor judicial receptor no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por sus superiores funcionales. Es premisa conservada por el nuevo estatuto procesal civil (Artículo 139-3°) y antes así estatuía el CPC (Artículo 148-3°); reconocida por la doctrina nacional, en palabras del maestro López B.:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

“Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AF-0016-2021**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. El asunto por decidir

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el 13-10-2021, remitido el 28-05-2021, carpeta 2ª instancia, pdf.Nos.02 y 03), suscitado por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R., frente al Juzgado Tercero Civil Municipal local.

1. **La síntesis de las actuaciones relevantes**

El Juzgado Tercero Civil Municipal inadmitió la demanda, y luego de la subsanación, con proveído del 14-04-2021, rehusó su competencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.No.04), pues estimó que el avalúo catastral del inmueble relicto debía ser incrementado en un 50% (Artículo 444, CGP) y, por ende, la cuantía es mayor de conocimiento, exclusivo, de un Juzgado de Familia (Artículos 22-9° y 26, CGP).

El Juzgado Segundo de Familia local recibió el proceso y se abstuvo también de asumirlo al considerar que el artículo 444-4°, CGP, es inaplicable para fijar la cuantía; la remisión del artículo 489-6°, ibidem, ninguna incidencia tiene para definir competencia. Adicionalmente, solo es el 25% del predio el que es motivo del proceso, cuyo monto sumado a los demás bienes relictos alcanzan a una menor cuantía (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.No.06).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. *La competencia funcional*. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.
	2. *El problema jurídico para resolver.* ¿Es competente para tramitar el proceso liquidatorio referido, el Juzgado Tercero Civil Municipal o debe asumirlo el Juzgado Segundo de Familia?
	3. La resolución del problema jurídico

Aprecia esta Sala que es inexistente el conflicto propuesto, como pasa a explicarse.

Es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de procesos. La finalidad es asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, pues el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los litigios entre los jueces investidos de jurisdicción.

Se caracteriza por ser: (i) Improrrogable, que connota que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegable, ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperativa legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir el asunto, verificará su competencia.

El juez que se declare incompetente ordenará remitirlo al que estime sí puede conocerlo y si este a su vez lo rechaza, enviará el expediente al superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto.

El servidor judicial receptor no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por sus superiores **funcionales**. Es premisa conservada por el nuevo estatuto procesal civil (Artículo 139-3°) y antes así estatuía el CPC (Artículo 148-3°); reconocida por la doctrina nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), en palabras del maestro López B.[[3]](#footnote-3):

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento (Sublínea fuera de texto).

Acorde con la jerarquización en la especialidad de familia, las categorías de juzgados civiles municipales (Artículo 18, 4°-6°, CGP), de juzgados de familia (Artículos 22° y 34°, CGP) y de Salas de familia de Tribunales Superiores (Artículo 32°, CGP), así entonces, los primeros Despachos se subordinan a los Juzgados de Familia en esa materia.

Con lo dicho el Juzgado Segundo de Familia local, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Civil Municipal, en el área de familia y en concreto para los procesos sucesorios de menor cuantía (Artículo 34°, ibidem); debió remitírselo y no suscitar este conflicto, pues resultó un trámite impropio y dilatorio, que obstruyó la celeridad del procedimiento en desmedro del acceso a la administración de justicia y eficacia del servicio de justicia, con el agravante de las demoras indebidas en el reparto.

En suma, se trata de un conflicto aparente, según criterio expuesto por esa y otras Salas de esta Colegiatura (2016, 2017 y 2021)[[4]](#footnote-4); de manera que se declarará su improcedencia y se remitirá el asunto al despacho municipal citado, para procurar la efectividad subsiguiente del proceso.

Importante señalar que el expediente compartido, se advierte incompleto, faltaron: (i) Acta de reparto a Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira; (ii) Inadmisión emitida por ese despacho; y, (iii) Trazabilidad de envió a Oficina de Reparto para asignar a Juzgados de Familia; empero, son actuaciones que se estimaron innecesarias para resolver.

Como es excesivo (Casi cinco meses) y reiterado el retraso en el reparto de procesos a esta Superioridad, se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura, para que conozca la situación y adopte, si a bien lo tiene, las medidas del caso.

1. **LAS CONCLUSIONES**

Según el discernimiento hecho, se: (i) Declarará improcedente el conflicto de competencia propuesto; (ii) Remitirá el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira; (iii) Comunicará este proveído al Juzgado de Familia en conflicto; (iv) Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 139, ibidem), y (v) Oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

**R e s u e l v e**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, por aparente, el conflicto de competencia propuesto.
2. REMITIR el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal local, para que prosiga con la actuación.
3. COMUNICAR al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R., esta decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.
5. OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.206. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.262. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit.p.263. [↑](#footnote-ref-3)
4. TS, **(i)** Sala Mixta,23-08-2021, No.2021-00017-01; MP: Saraza N.; y **(ii)** Sala Civil-Familia: (1) 31-07-2017, No.2017-00055-01; MS: Sánchez C.; y, (2) 24-05-2016, No.2016-00176-01, MS: Grisales H. [↑](#footnote-ref-4)